



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00255-00
Demandante: CATALINA PUERTAS QUIÑONES, DIEGO FELIPE PUERTAS RAMOS, MARIA ANDREA PUERTAS RAMOS
Demandados: RAFAEL EDUARDO PUERTAS CAMARGO.
Proceso: RENDICION DE CUENTAS

Mediante proveído del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda de la referencia (PDF No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (PDF No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 02 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0010

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00239-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: HECTOR GONZALO URBINA AHUMADA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con memorial aportado por la parte demandante quien manifiesta desconocer otra dirección de notificación del demandado y la constancia de la empresa de correos que certificó: *“la persona a notificar no reside ni labora en la dirección indicada por el remitente”*, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROCEDER en legal forma al emplazamiento del señor HECTOR GONZALO URBINA AHUMADA, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 4 artículo 291 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2023-00215-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ALIRIO RUEDA ALVARADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de menor cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este Municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2023 (pdf 3), del referido auto la demandada se notificó conforme personalmente, conforme a la Ley 2213 de 2022 (pdf 5), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de menor cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$4.580.051**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2023-00197-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: SANDRA MAGNOLI BARRETO CALDERON
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en este Municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2023 (pdf 6), del referido auto la demandada se notificó conforme personalmente, conforme a la Ley 2213 de 2022 (pdf 11), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$799.863**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2023-00162-00
Demandante: PEDRO ENRIQUE VELASQUEZ RINCON
Demandado: CLAUDIA MILENA VELASQUEZ RINCON
Proceso: EJECUTIVO

El apoderado de la parte interesada radica memorial informando nueva dirección de la demandada, la cual será tenida en cuenta, siendo preciso **REQUERIR** al apoderado para que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto del 5 de septiembre de 2023 (PDF No. 6), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00078-00
Demandante: OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ
Demandados: JOSE NIVARDO CASTRO.
Proceso: EJECUTIVO

Según la constancia Segun la constancia secretarial obrante en el expediente, el término de suspensión decretado mediante auto del 3 de octubre de 2023 ya transcurrió, por tanto, es procedente decretar su reanudación.

De otra parte y como la suspensión tiene fundamento en el documento suscrito por las partes que da cuenta de un acuerdo (PDF 13), previo a continuar con la etapa procesal correspondiente las partes serán requeridas para que manifiesten si se dio cumplimiento a lo pactado. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que informen si se dio cumplimiento a lo pactado, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00041-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS
Demandado: SANDRA MAGNOLI BARRETO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial que acredita notificación, pero revisada esta se advierte que no se aportó el citatorio para la notificación personal, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que allegue el citatorio para la notificación personal que fue enviado, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00171-00
Demandantes: RICAURTE MOLINA RAMIREZ
Demandados: JUAN BAGES DELGADO, CESAR EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ y
RUBEN EDUARDO HERNANDEZ BEJARANO y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresar el expediente con la acreditación de la valla, en consecuencia y teniendo en cuenta que obra tanto la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente como las fotografías de la valla, es preciso proceder con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y una vez efectuada la inclusión en dicho registro el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla (PDF 12), dejando constancia del registro.

SEGUNDO: Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer por en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (art 375 Núms.6 y 7).

TERCERO: Por Secretaría, CONTRÓLESE el término dispuesto en el numeral anterior

CUARTO: Cumplido lo anterior, INGRESESE el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00091-00
Demandante: GERMAN ORLANDO LOPEZ NIETO
Demandado: NELSON ENRIQUE ALGARRA ROJAS, HILDA MARIA AREVALO ACHURI Y PEDRO ANTONIO ALGARRA ROJAS
Proceso: EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de medidas cautelares, sin embargo, esta se encuentra incompleta; por consiguiente, se dispone que previo a resolver, la parte actora indique la referencia del proceso del cual pretende el remanente. De otra parte, se insta a la parte para que eleve lo pedido en el numeral 2 en concordancia del artículo 599 del CGP, pues de lo contrario esta no sería procedente, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que complete la solicitud de remanentes de conformidad con el artículo 466 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 02 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0010

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2025)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00080-00
Demandante: JUAN ANTONIO RINCON PEÑA
Demandados: HECTOR GUILLERMO RINCON RODRIGUEZ, SANDRA BRIYITH RINCON RODRIGUEZ, JUAN ROBERTO RINCON RODRIGUEZ, CARLOS JULIO RINCON RODRIGUEZ, FLOR ISABEL RINCON RODRIGUEZ, BLANCA CECILIA RINCON RODRIGUEZ, ROSA DELIA RINCON RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN RINCON RODRIGUEZ, MARIA MAGDALENA RINCON RODRIGUEZ, MARIA DOLORES RINCON RODRIGUEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS JULIO RINCON, INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO RINCON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Revisado el expediente, se advierte que obra notificación a la demandada María Mercedes Rodríguez Rincón a quien se le notificó conforme al artículo 291 del CGP, sin embargo, no se encuentra constancia o certificación de entrega por lo que se requerirá a la parte actora para que proceda a notificarla.

Ahora, se encuentra que el demandante le revocó el poder a la Dra. Sandra Patricia Gomez y le confirió poder al abogado Diego Felipe Puertas Ramos, por lo cual se procederá como lo indica el artículo 74 y 76 *ibidem*, y en ese sentido se entiende terminado el poder inicialmente conferido a la primera de los nombrados y se le reconocerá personería al segundo profesional referido

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **Diego Felipe Puertas Ramos** identificado con la T.P No. 338.768 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido por el señor Juan Antonio Rincón Peña.

SEGUNDO: TENER por terminado el poder inicialmente conferido a la abogada Sandra Patricia Gómez, por parte del señor Juan Antonio Rincón Peña.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que notifique o acredite que la notificación de la demandada María Mercedes Rodríguez Rincón se surtió en debida forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00062-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandados: DIANA CAROLINA LOPEZ MARTINEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada DIANA CAROLINA LOPEZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 52.603.459, en su condición de trabajadora del GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES. Por secretaría **OFÍCIESE**, conforme lo señala el Numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida a la suma de \$ 65.425.303,86.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00002-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: PEDRO SIXTO FIGUEROA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 19 de enero de 2024 (PDF 30), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen(...), oficiando a la respectiva autoridad. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso

de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena la entrega del título valor que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00066-00
Demandante: EXEQUIEL PARA BERMÚDEZ
Demandados: LUIS ENRIQUE LÓPEZ GALEANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Visto el memorial aportado por la parte demandante quien solicita se practique el emplazamiento, sin embargo, la constancia de la empresa de correos en la que se certificó: “no recibieron”, por lo cual deberá intentarse nuevamente la notificación en tanto no ocurren los presupuestos para ordenar el emplazamiento previsto en el código general del proceso, por consiguiente, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que intente nuevamente la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 02 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0010

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA